



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Estudios Legislativos y de Trabajo y Seguridad Social, se turnó, para estudio y dictamen **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso p); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **“Antecedentes”**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como el turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen respectivo.

II. En el apartado **“Competencia”**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las comisiones dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 8 de febrero de 2023, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 65, presentó la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones unidas de Estudios Legislativos y Trabajo y Seguridad Social, mediante oficios números: SG/AT-569 y SG/AT-570, recayéndole a la misma el número de expediente 65-979, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio, en este caso para dotar de mayor justicia y equidad a la participación de la mujer cónyuge supérstite en la repartición de la herencia en una sucesión legítima, tomando en cuenta la contribución que la mujer realizó al matrimonio como parte de sus obligaciones, ya que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se deben distribuir equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los accionantes:

“El Código Civil de nuestro Estado no garantizan el derecho humano a la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio, ya que al morir una persona sin haber dejado testamento, el cónyuge o la cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión legítima en partes iguales como si fuera hijo o hija, lo cual coloca a la mujer en una posición de discriminación por razón de género.

De ahí que es importante que al regular la sucesión legítima de los descendientes y del cónyuge, se tomen en consideración factores vinculados con la perspectiva de género del derecho contemporáneo, pues tradicionalmente la sucesión legítima en nuestro país se basaba en el antiguo derecho romano y napoleónico, en donde el la mujer jugaba un papel limitado en la repartición de una herencia como cónyuge supérstite en un matrimonio, en algunos casos inclusive menor a sus hijos.

En Roma, el padre de familia o pater familias, era simultáneamente propietario, juez y sacerdote de su hogar o de los suyos. En el ámbito privado ostentaba un triple poder: la "dominica potestas" sobre todas las cosas de él y de los suyos que no poseían por eso patrimonio independiente: la "patria potestas", autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él (nueras, nietos, esclavos); y la "manus",



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

potestad sobre su mujer, cuando hubiere contraído con ella "justiae nuptiae", es decir, el matrimonio legal, el cual le otorgaba al marido la autoridad marital sobre su mujer y la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Como se aprecia la mujer quedaba bajo el poder del marido, siendo la manus mariti una de las formas en que se manifiesta el poder señorío doméstico sobre los miembros de la casa, por lo que la mujer casada, entra a formar parte de la "casa" tanto en lo personal como en lo patrimonial, considerada como una "hija" respecto a su marido y "hermana" en relación con sus hijos, porque tanto la mujer como los hijos, ocupaban el plano jurídico de los súbditos, con respecto al pater familias, es decir el soberano o marido.

Esa misma equiparación arcaica de la mujer como hermana de sus hijos, respecto del pater familias que era el soberano, es el origen histórico por el cual los artículos 2671 y 2683 del Código Civil del Estado, estipulan que el cónyuge supérstite hereda en partes iguales como si fuera hijo o hija, e incluso la deja fuera de la herencia si los viene que tiene al morir el autor de la sucesión igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa la discriminación que se desprende de esta norma inequitativa hacía la mujer no deriva privativamente del género, sino también por razón de edad si tomamos en cuenta que la esperanza de vida de las mujeres es mayor a la de los hombres, ya que la tasa de mortandad de las mujeres se ciñe en promedio a los 85 años, mientras que la de los hombres a los 75 años. Por ello es que las mujeres cuando llegan a la tercera edad, es cuando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

probablemente requieran más ingresos económicos, sin embargo el Código Civil local para efectos de sucesión legítima le equipara para efectos de partición de la herencia o un hijo o hija, por lo que solo tiene derecho a un porcentaje igual que a los hijos o hijas del autor de la sucesión, sin reconocer que el patrimonio que constituye la herencia, le pertenece tanto a ella como al cónyuge autor de la herencia.

Es por ello que mediante esta acción legislativa se pretende garantizar el justo tratamiento de las mujeres en la sucesión de una herencia, ya que habiéndose dedicado en el matrimonio al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, además de trabajar también en muchos de los casos y aportar al hogar, no es justo que como consecuencia de la disolución del vínculo marital puedan quedar en franco estado de insolvencia, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral, por lo que consideramos que deben concurrir de una forma más justa en la repartición de una herencia como cónyuges supervivientes.

No hay que olvidar la obligación de los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, además de que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuyen equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges y se considera como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo, aunado a que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo expuesto consideramos que la parte de una herencia a la esposa, a la madre, a la mujer cónyuge que lucha por sacar adelante a su familia en estos tiempos difíciles debe ser mayor a la que corresponde a los hijos, no con demérito de estos sino como una forma de otorgar lo justo al pilar que sigue firme para continuar dirigiendo y sosteniendo a una familia.

Se expone a continuación de manera gráfica el comparativo de las reformas que para atender el objeto de la presente iniciativa se proponen a la legislación civil del Estado: ”

Código Civil para el Estado de Tamaulipas VIGENTE	Código Civil para el Estado de Tamaulipas REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.</p> <p>ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.</p>	<p>ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.</p> <p>ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho al cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio. Lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de estas comisiones dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En principio, los promoventes señalan que el Código Civil de nuestro Estado coloca a la mujer en una posición de discriminación por razón de género, al no garantizar el derecho humano a la igualdad de hombres y mujeres en el matrimonio.

Sin embargo, los promoventes se contradicen al manifestar que al morir una persona sin dejar testamento, el cónyuge o la cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión legítima en partes iguales, como si fuera hijo o hija; en ese sentido, es de relevancia advertir que en los artículos que se pretenden reformar no se hace distinción sobre si es hombre o mujer el cónyuge que sobreviva.

Ahora bien, la iniciativa pretende garantizar el justo tratamiento de las mujeres en la sucesión de una herencia, ya que habiéndose dedicado en el matrimonio al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se desea concurrir de una forma más justa la repartición de una herencia como cónyuges supérstites, sin embargo, esto sí estaría causando discriminación para los hombres, ya que busca garantizar un cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio como parte del derecho a la sucesión por el simple hecho de ser mujer.

Para los miembros de estas comisiones dictaminadoras es importante analizar lo establecido en la legislación local por lo que de acuerdo al artículo 156 del Código



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Civil para el Estado de Tamaulipas, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal:

En ese sentido, según el artículo 174 del Código en comento, se consideran fondos de la sociedad conyugal:

- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;
- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;
- Lo adquirido por razón de usufructo:
- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno; y
- Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges; entre otros.

Asimismo, el artículo 193, del mismo Código Civil considera la sociedad conyugal que, *muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras verifique la partición, salvo que hubieren existido matrimonios anteriores que no hayan sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá la posesión y administración de los bienes gananciales.*

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en artículo 198 del Código ya citado, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Lo anterior se pone en conocimiento para diferenciar los derechos de los cónyuges, por el simple hecho de contraer matrimonio.

En el marco del análisis de la presente acción legislativa es necesario señalar lo establecido en el artículo 2668 del multicitado Código: los *parientes, que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.*

Para el análisis de la presente iniciativa estas comisiones dictaminadoras determinaron solicitar opinión al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número SG/65/E/051/2023 de fecha 24 de marzo de dos mil veintitrés.

De lo anterior, en fecha 13 de abril del presente año, se recibió oficio número P/063/2023 signado por el Mtro. David Cerda Zuñiga, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en el cual emite respuesta donde expone que es importante aclarar que el hombre y la mujer tienen garantizados los derechos que se generan durante el matrimonio y éstos se encuentran estipulados en la ley, de ahí que se considere que no es necesaria la reforma en dichos artículos, en virtud de que ya se cuenta con la regulación al respecto, pues para eso está el capítulo correspondiente a la sociedad legal, que es una figura jurídica diferente a la de los derechos de sucesión del cónyuge.

En ese orden de ideas, para quienes integramos estos órganos dictaminadores, estimamos declarar sin materia la presente acción legislativa, primeramente porque no existe la posición de discriminación por razón de género a la mujer sino



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que ambos, mujer y hombre, se encuentran en igualdad de condiciones, tal como lo prevé el texto de la ley vigente; ahora bien de aprobarse la reforma tal como se propone se estarían involucrando cuestiones que son inherentes a la sociedad conyugal, protegiendo a los cónyuges que se casaron bajo ese régimen, por lo que estaría haciendo una diferencia con los matrimonios que se casan mediante bienes separados, lo cual haría una marcada diferencia, toda vez que dicha iniciativa sólo se enfoca en el régimen conyugal.

Cabe precisar que nuestro Código del Estado en lo relativo al tema en cuestión, su texto legal se encuentra homologado al Código Civil Federal.

En ese tenor y tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, aún en cuando y se considera noble el propósito inicial del tema en cuestión; consideramos que al plantear dicha reforma no se tomaron en cuenta cuestiones de suma importancia como las descritas en la parte considerativa de este dictamen.

VI. Conclusión

En tal virtud, quienes conformamos estas comisiones dictaminadoras determinamos dictaminar el presente asunto sin materia, por los argumentos vertidos en el presente instrumento parlamentario, por lo que nos permitimos presentar ante el Pleno Legislativo el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara sin materia la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2671 y 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2671 Y 2683 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON PRESIDENTA			
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZUÑIGA SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS VOCAL			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL			
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL			
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL			
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2671 Y 2683 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.